AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
CONCILIADORA EN DERECHO y ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 Nro. 11 -39 Of. 708 Bta TEL 3424331 -3124319998
amwabogados@gmail.com

Señora

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

Magistrada MERY ESMERALDA AGON AMADO

E S. D

REF APELACION A SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PROCESO Nro. 68001310301220200005401 R.C.E

DEMANDANTES ABEL RINCON PEREZ Y JHONATHAN RINCON GALVIS

DEMANDADOS CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS - ROSALBA AFANADOR HERNANDEZ - ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN. SEGUROS DEL ESTADO – ESSO MOBIL – PRIMAX - LOGISTCARGA S.A.S -

Respetado sr JUEZ

AMAIDA MARÍA GUEVARA CÁRDENAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.285.921 expedida en Cúcuta, domiciliada y residente en Bogotá, en mi calidad de apoderada de la representante , titular de la tarjeta profesional 124.230 C.S. DE LA J., con dirección de correo electrónico amwabogados@gmail.com, debidamente registrado en el SIRNA, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores ABEL RINCON PEREZ CON C.C. Nro., 19.218.357 DE BOGOTA, domiciliado y residente en el municipio de los patios – Norte de Santander; y JHONATHAN RINCON GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía Nro., 88.269.965 DE CUCUTA reconocida como tal dentro del proceso de la referencia en contra de los señores CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS, ROSALBA AFANADOR HERNANDEZ - ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN todos mayores de edad y en contra de las personas jurídicas SEGUROS DEL ESTADO – ESSO MOBIL – PRIMAX y LOGISTCARGA S.A.S - Y ANTE LA ADMISION DEL RECURSO DE APELACIÓN procedo, como lo señala el inciso segundo del artículo 323 del C.G.P., a precisar, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga.

Se busca que sea revocada en su integridad, teniendo en cuenta que con la Sentencia expedida por el Juez de primera instancia se ha incurrido en graves errores de hecho y de derecho que le ocasiona agravio a Los demandantes para que se revise y proceda a proferir en su lugar la que se ajuste a derecho acogiendo favorablemente mis planteamientos con el escrito anterior

DE LOS HECHOS

AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
CONCILIADORA EN DERECHO y ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 Nro. 11 -39 Of. 708 Bta TEL 3424331 -3124319998
amwabogados@gmail.com

Se tiene como cierto que el día 04 de julio de 2019, se presentó un accidente de tránsito entre tres tracto mulas, siendo el causante el vehículo de servicio público - Tanque de PLACAS XMC 508, tracto camión MARCA KENWORTH LINEA T 800 MOTOR NRO. 79265590, NRO. CHASIS 224124, COLOR ROJO MODELO 2008, el cual era conducido por el Señor CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS, de propiedad de las señoras ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN CON C.C. Nro. 1.092.353.152 ROSALBA AFANADOR HERNANDEZ CON C.C. Nro. 63.487.226 ocasiona daños a los vehículos de placas XKG 357, marca KENWORTH, color azul, servicio público, modelo 1980, serie No. 186908S motor 10927993, de propiedad Y CONDUCIDO POR EL señor ABEL RINCON PEREZ con C.C. Nro. 19.218.357 y el vehículo de placas XKG 712 marca Chevrolet servicio público color azul modelo 1981 CHASIS, CH 054105 Motor Nro. 3012318, conducido por el señor JHONATHAN RINCON GALVIS Y POSTERIORMENTE FIGURA COMO SU PROPIETARIO, CHOQUE OCURRIDO EN LA VIA SARDINATA KM 21+800 DE LA VIA SARDINATA CUCUTA NORTE DE SANTANDER; al cual tiene origen en la causal 101 (de adelantar en curva o en pendiente).

Este vehículo de placas XMC 508 EL CUAL OCASIONA EL ACCIDENTE PRESTABA EN EL MOMENTO SU SERVICIO A LA EMPRESA ESSO MOBIL – HOY PRIMAX TRANSPORTANDOLE SU COMBUSTIBLE ACPM A LA EMPRESA LOGISTCARGA SAS, empresa que además realiza el trasbordo del producto, EL CUAL AFECTO A LOS VEHICULOS XKG 712 Y XKG 357 ambos de SERVICIO PUBLICO RESULTANDO ESTOS DOS RODANTES QUEDAN destruidos POR EL CHOQUE según el informe y los testigos PORQUE el vehículo DE PLACAS XMC 508 conducido por CARLOS ANDRES PICON CONTRERAS venia adelantando en curva y a pesar que la mula de mi representado le advirtió REITERADAMENTE con la corneta, y pudo parar el vehículo el choque fue IMPACTADO por la velocidad que traía el TANQUE CISTERNA – el cual quedo ECHANDO HUMO POR LAS LLANTAS Y RECOSTADO HACIA UNO DE LOS VEHICULOS QUE ESTABA VOLCADO.

LAS TRACTO MULAS DE PLACAS XKG 357, a nombre de ABEL RINCON PEREZ con C.C. Nro. 19.218.357 Y EL VEHICULO TAMBIEN TRACTO CAMION DE PLACAS XKG 712 A NOMBRE DEL SEÑOR JHONATHAN RINCON GALVIS AMBOS DE SERVICIO PUBLICO SE ENCONTRABAN LABORANDO EN BUENAS CONDICIONES MECANICAS, TRANSPORTANDO CARBON LO CUAL se demuestra al despacho y a la ASEGURADORA LOS INGRESOS MENSUALES QUE GENERABAN CADA UNO LAS SUMAS DE ($ 15.000.000.00) MENSUALES Y FUE TAL LA AFECTACION POR EL CHOQUE AL PUNTO QUE LA ASEGURADORA-SEGUROS DEL ESTADO DA COMO PERDIDA TOTAL LOS DOS VEHICULOS, sin embargo su ofrecimiento es prácticamente una suma irrisoria para el daño SUFRIDOS.

Los daños ocasionados al vehículo de mi representado SR ABEL RINCON PEREZ son los siguientes: DESTRUCCION DE persiana, rayador del agua, rayador del aire acondicionado, y rayador del aceite de la caja, Polea del ventilador, ventilador, la planta, partió el motor por la base donde va la polea del Drive, el compresor del aire acondicionado, la bomba biker, troque delantero, brazo y

varilla de dirección y bielas, caja de dirección, alternador de corriente, la caja la tumbo al piso y motor también, el cárter roto y sus accesorios están partidos (sistema del CLOCHT) chasis torcido, baterias rotas(2) la caja de la batería rota, tanque de combustible roto, el cardan se cayo y se daño, igual que los anteriores partes mencionadas, 2 llantas estalladas, cabina y conjunto y sus accesorios dañados, las transmisiones, los house, los muelles del tren delantero acabados, por dentro de la cabina torció caña de la dirección y la caja de la dirección rota, arranque, del motor se daño el post enfriador de aire, el turbo dañado, la parte eléctrica toda quedo totalmente destruida, instalación de aire destruido, la cojinería dañada y el tapizado se partido, la puerta totalmente dañada y la otra quedo atascada por el descuadre del golpe, arreglo del trailer, mampara, dos compuertas, barillas, parales, carpas, el quinpin DESTRUIDO, semáforos, freno de motor, y la mano de obra, carpa destruida, caja de velocidades, frenos destruidos, el tarro hidráulico y las poleas, rines delanteros campana delantera, troque delantero bloque del motor y ciqüeñal carevaca motor y carevaca de caja, FIJANDOSE LOS DAÑOS DE ABEL RINCON ASCIENDEN A LA SUMA DE $ 191.000.000, QUE COMPRENDIERON LOS REPUESTOS DEL VEHICULOS PARA HACERLOS NUEVAMENTE UTILES, EL LUCRO CESANTE DE 11 MESES Y EL DAÑOS EMERGENTE PARA ABEL RINCON PEREZ.

Los daños ocasionados al SEGUNDO VEHICULO ACCIDENTADO DE MI representado EL SEÑOR JHONATHAN RINCON GALVIS son los siguientes: persiana, rayador del agua, rayador del aire acondicionado, y rayador del aceite de la caja, Polea del ventilador, ventilador, la planta, partió el motor por la base donde va la polea del dray, el compresor del aire acondicionado, la bomba baiker, troque delantero, brazo y barilla de dirección y vielas, caja de dirección, alternador de corriente, la caja la tumbo al piso y motor también, el carter roto y sus accesorios están partidos (sistema del CLOCHE) chasis torcido, baterias rotas(2) la caja de la bateria rota, tanque de combustible roto, el cardan se cayo y se daño, igual que los anteriores partes mencionadas, 2 llantas estalladas, cabina y conjunto y sus accesorios dañados, las transmisiones, los House, los muelles del tren delantero acabados, por dentro de la cabina torció caña de la direccion y la caja de la dirección rota, arranque, del motor se daño el post enfriador de aire, el turbo dañado, la parte eléctrica toda quedo totalmente destruida, instacion de aire destruido, la cojinería dañada y el tapizado se partido, la puerta totalmente dañada y la otra quedo atascada por el descuadre del golpe, arreglo del trailer, mampara, dos compuertas, barillas, parales, carpas, el King pin hay que cambiarlo, semáforos, freno de motor, y la mano de obra, carpa destruida, caja de velocidades, frenos destruidos, el tarro hidráulico y las poleas, rines delanteros campana delantera, troque delantero bloque del motor y ciqüeñal carevaca motor y carevaca de caja, QUEDANDO ESTABLECIDO QUE LOS DAÑOS DE ESTE VEHICULOS ERAN APROX DE $ 122.147.000.00, ADEMAS DEL LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE PARA UN TOTAL DE $246.147.000.00

Porque SE PIDIERON ESTAS SUMAS HONORABLES MAGISTRADOS:

Por dos razones, la primera la destrucción de los 2 vehículos, tal y como quedo establecido del mismo ofrecimiento y las razones expuestas, por la ASEGURADARA EL ESTADO, la cual determino mediante informes que los dos vehículos de servicio público, los cuales estaban activos prestando un servicio de transporte de carga, que fueron declarados pérdida total los cuales recibían un promedio mensual libre de $ 15.000.000.00 mensual y unos gastos ostensibles como pago de honorarios, Póliza, gastos de transporte, negando los mismo como si no fuera suficiente lo manifestado por los dos demandantes así como el pago de viajes a Bogotá – Cúcuta – Bucaramanga, lo cuales realizan para obtener y recopilar cotizaciones

Se apela la decisión tomada por el JUEZ DE CONOCIMIENTO ATENDIENDO QUE COMO PODRAN OIR DESCONOCE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA EN SU MAYORIA CON RAZONES DADAS UNICAMENTE POR LA PARTE DEMANDADA QUIENES AL UNISONO MANIFIESTAN QUE NO SE PROBO LOS DAÑOS Y LOS PERJUICIOS, HECHO TOTALMENTE CONTRARIO A LA REALIDAD PROCESAL Y POR LO SIGUIENTE:

NO ES CIERTO QUE NO SE HAYA PROBADO LOS GASTOS DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS Como lo manifiesta el honorable JUEZ en su sentencia, pues además de haberse PROBADO la totalidad del daño, se aportó suficiente material probatorio como son las cotizaciones, LO CUAL EN ESE MOMENTO NO FUERON TACHADAS O que no CORRESPONDIERAN A LOS DAÑOS O QUE NO tuvieran un valor probatorio, de lo que debían REPARARSELE A LOS a dos vehículos de mis mandantes, PUES ES ASI QUE SE DEMOSTRO QUE LA ASEGURADORA AL VER LOS DAÑOS DE LOS 2 VEHICULOS DE servicio público OPTARON POR DECLARARLOS PERDIDA TOTAL, pero además, desconociendo el valor real de los vehículos en el mercado pues con (10.800.000) millones de pesos que tienen en FACECOLDA NO PAGABAN NI EL 20 % REAL DE LOS 2 VEHICULOS.

ASI MISMO, Se demostró que el único vehículo que pudo ser reparado porque se consiguió el dinero prestado y los repuestos, fue el de PLACAS XKG 357 DE PROPIEDAD DEL señor ABEL RINCON PEREZ, pues la compañía ASEGURADORA TRAS NEGARSE el pago de los daños OPTA por repararlo a pesar de la negativa del pago de la aseguradora debiendo como se dijo acudir a varias partes de COLOMBIA para poder reparar el rodante en plena pandemia, cuando ya la demanda estaba presentada, pues era eso o seguir perdiendo su patrimonio, pues con lo poco que le ofrecían de la aseguradora no le alcanzaba ni para reparar la cabina y que realmente en las reparaciones gasto la suma de $ 150.000.000.00, de los cuales solo tenía las cotizaciones pues en pandemia no pudo hacer que le entregaran las facturas, pues le vendían los repuestos pero por estar en emergencia nacional no fue posible entregaran ALGUNAS DE las facturas del mismo, LAS OTRAS YA OBRABAN EN EL EXPEDIENTE.

El Despacho DE CONOCIMIENTO le niega el RECONOCIMIENTO DE LOS GASTOS POR EL DAÑO EMERGENTE TALES COMO LOS GASTOS EN QUE SE INCURRIO POR PARTE DE LOS DOS DEMANDANTES en los viajes realizados de

Cúcuta donde están los dos demandantes domiciliados a Bucaramanga y a Bogotá, que ascienden así nada mas A $ 292.000 pagados a la empresa de Transporte Concorde folios 155y 156 del cuaderno pal), por los transbordos que debieron realizar de la mercancía (carbón que transportaba mi representado ABEL RINCON, Inicialmente fueron $900.000 fac/ 0049, facturas 1025,1026,1027,1028,1032 que suman $ 11.175.000 son los arreglos de electricidad, a pesar que son facturas y que efectivamente adquieren estos servicios y repuestos únicamente para la parte eléctrica se niega el pago de la factura 0063 del 03 de julio de 2019, día antes del accidente cuando se estaba alistando el vehículo para salir con el envió por cambio de aceite, combustible y filtros los cuales debieron ser nuevamente pagados una vez el vehículo se puso a rodar a los 11 meses DESPUES DEL ACCIDENTE, LO CUAL NO TENIA PORQUE SOPORTAR EL DEMANDANTE por la irresponsabilidad de un conductor, los cuales no fueron tenidos en cuenta, a pesar que son facturas, la mano de obra la cual se realizo en el taller determinaron su mano de obra de una parte sumaron $ 18.000.000 no se le reconoce por el Despacho, como tampoco reconoció el valor de la carpa que quedo rota producto del accidente y la cual se cotizo en la suma de ($ 3.000.000.00) en el TALLER GARZOL donde finalmente la adquiere mi representado, PERO ADEMAS PARA LA REPARACION DEL MOTOR Y LA CAJA LOS COSTOS EN LOS QUE INCURRE MI REPRESENTADO EN REPUESTOS SEGÚN COTIZACION Del almacén de repuestos ALVARO CASTILLA fueron por motor ($ 33.105.800) Y por la caja de la dirección ($15.255.800), LOS RADIADORES UN COSTO DE $ 5.533.000 ASI COMO LA REPARACION DE MOTOR Y CAJA DE VELOCIDADES LA SUMA DE $ 3.451.000, ya que TODOS LOS REPUESTOS FUERON DESTRUIDOS CON EL IMPACTO, HECHO EVIDENTE Y NOTORIO PUES SI LA EMPRESA ASEGURADORA DIO PERDIDA TOTAL, es claro que lo hicieron porque ellos se fueron por el lado mas económico y no tuvieron en cuenta que de este rodante dependen los ingresos mensuales de toda una familia, no por 11 meses como efectivamente reconoció el despacho el lucro cesante sino de por vida, pues asl no estar el rodante activo, mi mandante efectivamente junto con su conductor se quedarían sin en que laborar, PERO ME PREGUNTO PORQUE DEBERIAN SER ELLOS LOS QUE ASUMAN LA IRRESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA QUE POR NO ACATAR LAS NORMAS OCASIONA UN DAÑO A VARIAS FAMILIAS, ES POR ELLO QUE LE SOLICITO AL DESPACHO EFECTIVAMENTE SE ORDENE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHICULO DE MI MANDANTE ABEL RINCÓN PEREZ de PLACAS XKG 357, pues como quedo demostrado por la misma entidad FASECOLDA Y ASI LO RATIFICA LA ASEGURADORA ESTE RODANTE INICIA SU REINTEGRO A LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE UNA VEZ ES REPARADO EN SU TOTALIDAD EL DIA 14 DE JUNIO DEL AÑO 2020, CASI UN AÑO DESPUES DEL ACCIDENTE.

COMO TAMBIEN HONORABLES Magistrados desconoce el AQUO EL reconocimiento además de lo anterior, los pagos EN HONORARIOS QUE FUE LA SUMA DE $18.000.000 por parte del sr ABEL RINCON PEREZ Y $ 12.000.000 PAGADOS POR EL SEÑOR JHONATHAN RINCON GALVIS, que son hechos notorios y evidentes realizados a la suscrita por el ejercicio como apoderada en este caso para llevar la etapa de reclamación ante la Aseguradora en tres

ocasiones se acude a ellos – la etapa pre conciliacion radicación en la ciudad de Bucaramanga y posteriormente su realización y llevar la acción DE RCE ante la JUSTICIA ORDINARIA pues en todas Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES HE SIDO LA UNICA QUE LOS HA REPRESENTADO, así como los GASTOS POR LOS VIAJES REALIZADOS TANTO POR LA SUSCRITA A BUCARAMANGA A conciliacion en la PROCURADURIA POR TRASLADOS DESDE BOGOTA donde siempre he tenido mi domicilio laboral, transportes para la recolección de los documentales, PRESENTACION DE LA DEMANDA Y SEGUIMIENTOS ANTES DE PANDEMIA, LOS CUALES SE NIEGAN A RECONOCER PUES CUANDO SE OBTIENEN Y SE VA RECIBIENDO EL PAGO EL PROCESO HABIA AVANZADO, SIN EMBARGO ESTOS VALORES FUERON EFECTIVAMENTE RECONOCIDOS POR LOS ACTORES EN SU DECLARACION LA CUAL NO LE REPRESENTO NINGUN VALOR AL JUZGADOR COMO TAMPOCO EL VALOR DE LOS REPUESTOS EN EL CASO DE DON ABEL RINCON PEREZ, MENOS EN EL DE JHONATHAN RINCON " El valor de la prueba testimonial queda al Arbitrio Del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones: Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo, a quien les consten los hechos al unísono los testigos y su declaración admiten haber arreglado el vehículo y haber pagado incluso más de lo que estaba contenido en las cotizaciones, así como los gastos de mano de obra incluida la pintura el arreglo tanto del cabezote el cual tuvo que reconstruirlo en su totalidad en Y QUE COMO BIEN LO DIJO GASTO en la reconstrucción del daño generado MAS DE $ 150.000.000, estando representados en cotizaciones, FACTURAS y en declaraciones de los dos demandantes y los testigos quienes al unisonó clarifican los gastos, los daños, el como no fueron reparados y por eso acudieron a la DEMANDA DE sin embargo, no se le reconoce ni el valor de un tornillo Al Demandante a pesar que se arregló después de presentada la demanda y se reconoció que efectivamente empieza a TRANSPORTAR Y LABORAR nuevamente este vehículo de placas XKG- 357, después de 11 meses y cuando se habia dado por perdida total por LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO.

Y ES QUE EFECTIVAMENTE DENTRO DEL FALLO SOLO SE TUVIERON EN CUENTA LAS SIGUIENTES:

PRIMERO. – DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas por las sociedades demandadas y, en consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. – DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito propuestas por los demandados Rosalba Afanador Hernández, Angelica Yulieth Duarte Estupiñán y Carlos Andrés Picón Contreras.

TERCERO. - DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsable a los demandados Rosalba Afanador Hernández, Angelica Yulieth Duarte Estupiñán y Carlos Andrés Picón Contreras de los perjuicios causados a los demandantes.

CUARTO. – CONDENAR a los demandados Rosalba Afanador Hernández, Angelica Yulieth Duarte Estupiñán y Carlos Andrés Picón Contreras a pagar a los demandantes, máximo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las siguientes sumas de dinero: - Sesenta millones de pesos ($60.000.000), por concepto de lucro cesante, y diez millones ochocientos mil pesos ($10.800.000), por concepto de daño emergente, al señor Jhonathan Rincón Galvis.

- Cuarenta y nueve millones novecientos cincuenta mil pesos ($49.950.000), por concepto de lucro cesante, y un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), por concepto de daño emergente, al señor Abel Rincón Pérez.

QUINTO. – CONDENAR a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar a los demandantes o a reembolsar a las demandadas aseguradas, la sumas por las cuales fueron condenadas, en razón de la póliza de seguro para vehículos de carga, volqueta y carrocería No. 51-101001304, hasta el monto del valor asegurado para la responsabilidad civil extracontractual, máximo dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

SEXTO. – NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

SEPTIMO. – CONDENAR a los demandantes al pago de las costas causadas a las sociedades demandadas en esta instancia. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de catorce millones de pesos ($14.000.000), por concepto de agencias en derecho.

OCTAVO. – CONDENAR a los demandados y a la llamada en garantía a pagar a los demandantes las costas causadas en esta instancia. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de veinte millones de pesos ($20.000.000), por concepto de agencias en derecho"

Entonces con base en las anteriores condenas y Los valores reconocidos por lucro cesante al señor ABEL RINCON PEREZ LO CUAL DESCONOCE SU SEÑORIA TODOS LOS GASTOS MENCIONADOS EN PRECEDENCIA, PERO ADEMAS NO ESTAMOS DE ACUERDO CON QUE SOLO SE RECONOZCA LA SUMA DE - Cuarenta y nueve millones novecientos cincuenta mil pesos ($49.950.000), por concepto de lucro cesante, y un millón quinientos mil pesos ($1.500.000), por concepto de daño emergente, al señor Abel Rincón Pérez, PUES COMO SE DIJO ANTERIORMENTE NO S ECOMPADECE CON LOS DAÑOS OCASIONADOS AL SR ABEL RINCON AL DESCONOCER DE UN SOLO TAJO $ LOS $ 122.000.000.00 POR LA REPARACION DEL VEHICULO DE PLACAS XKG 357 Y LOS GASTOS EN TRANSPORTE, HONORARIOS Y ADEMAS EL PAGO DE LOS GASTOS DE LA POLIZA PARA GARANTIZAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE TAMBIEN ASCENDIO A LA SUMA DE $2.089.569 LA CUAL FUE ASUMIDA por los dos

AMAIDA MARIA GUEVARA CÁRDENAS
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
CONCILIADORA EN DERECHO y ESPECIALIZADA EN DERECHO PENAL
CARRERA 8 Nro. 11 -39 Of. 708 Bta TEL 3424331 -3124319998
amwabogados@gmail.com

demandados es decir que le debe reconocer el valor de $ 1.044.784.50 para cada uno de los demandantes los cuales deben incluirse en los gastos de la demanda,

Como también nos merecen reparos la tasación de la suma del lucro cesante pues se demostró que recibían mensualmente ($15.000.000) CADA UNO DE LOS PROPIETARIOS o mas, demostrado no solo con las planillas de viaje como los fletes de la empresa TRANSOLINCAR ENTIDAD QUE INFORMA QUE EL SEÑOR ABEL RINCON PEREZ PRESTABA SUS SERVICIOS A ESA ENTIDAD SIN EMBARGO, SOLO SE RECONOCEN $ 49.000.000 POR EL VALOR DEL LUCRO CESANTE DE 11 MESES, A CUANDO SE DESPRENDE DE ELLO QUE mínimo recibía libres, DIEZ MILLONES DE PESOS $ 10.000.000 dejando de percibir el lucro cesante pasado y futuro pues no se tuvo en cuenta el mismo LO CUAL ASCENDERIA MINIMO A LA SUAM DE APROX $ 100.000.000.00 SOLO POR ELO LUCRO CESANTE PARA EL CASO DEL VEHICULO DE PLACAS XKF 357 Y PARA EL CASO DEL VEHICULO DE PLACAS XKG 712 SERIA MUCHO MAS AUN PUES EN ESE CASO EL LUCRO CESANTE CONTINUA pues A LA FECHA MI MANDANTE NO PUDO RECUPERAR SU VEHICULO Y ESTE FUE DADO POR PERDIDA TOTAL, CHATARRIZADO y el Ministerio del transporte por su Cupo le dio un incentivo de $ 104.000.000 LOS CUALES LE SIRVIO PARA PAGAR LOS $ 35.000.000 AL PROPIETARIO DEL TRAILER, PUES COMO SE DIJO Y SE APORTO EL CONTRATO DE arrendamiento firmado por el señor JHONATHAN RINCON GALVIZ COMO ARRENDATARIO DEL TRAILER y JAIRO ANTONIO GIL HINESTROZA COMO PROPIETARIO DEL TRAILER, SE APORTO la cotización de la reparación del mismo (este quedo destruido) ESTE DEBIO PAGAR POR ELLO AL ARREDADOR LA SUMA DE $ 35.000.000, suma por la cual en ultimas transo el valor que le pedía el propietario del mismo, contrato que obviamente no se pudo seguir ejecutando por culpa del accidente pero ninguno de los actores ni menos el arrendador debe soportar la pérdida del tráiler o del arriendo qe este le generaba, y el contrato de arrendamiento se probo como también se probo el daño, lo qu no puede es venir a decirse que posteriormente a haber avanzado la demanda debía probarse que el pago el predio del arriendo o del daño, cuando mi mandante lo manifestó y porque debió hacerlo, como también, como el poco dinero que percibió no por indemnización sino por renunciar a su patrimonio del vehículo de servicio publico del cual dependía el sustento también de el y de su familia, LOS CUALES EL DESPACHO LE DESCONOCE, como también desconoció el resto del lucro cesante que mínimo debió haberse reconocido el lucro cesante futuro pedido en la demanda hasta tanto no se le indemnice en su totalidad el daño es decir, COMO TAMPOCO ES DE RECIBO EL VALOR RECONOCIDO POR EL RODANTE PUES LA ASEGURADORA LE RECONOCE $ 10.800.000, INICIALMENTE SIN EMBARGO POSTERIORMENTE Y ANTE LA RECONSIDERACION SOLICITADA POR LA SUSCRITA LA ASEGURADORA LE OFRECE LA SUMA DE $ 22.290.000, ES ASI QUE SOLICTAMOS SE AJUSTE HONORABLES MAGISTRADOS ESTOS VALORES Y SE LE RECONOZCA UN VERDADERO LUCRO CESANTE Y UN VALOR POR LA PERDIDA DEL RODANTE ATENDEINDO QUE EN ULTIMAS LE OFRECIERON FUE LA SUMA ANTES MENCIONADA LAS CUALES NO PEUDEN SER INFERIORES A LAS DETERMINADAS CON LA DEMANDA Y O LO QUE SE PROBO QUE

VERDADERAMENTE ASCENDIA EL VALOR DE UN VEHICULO EN ESE ESTADO QUE no Era menos de $ 120.0000.000, sin el cupo, y sin el tráiler.

Pero además Se desconocen los daños morales, atendiendo lo dicho por el SR JUEZ, como si El hecho de haber perdido su patrimonio, haber quedado endeudado hasta quien sabe cuanto tiempo, HABER PERDIDO SU EMPRENDIMIENTO a quedar endeudado en todas partes, pues no generara dolor desesperanza y zozobra en cada uno de los demandantes de lo que les depara el futuro, NO SE TUVO EN CUENTA por el AQUO que ESE DAÑO está representado en el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que se desencadeno POR el actuar IRRESPONSABLE DEL DEMANDADO CARLOS ANDRES PICON y su resultados EN LA VIDA DE LOS DOS DEMANDANTES y su familia, PUES ESTO VIENE IMPLICITO CON LA AGRESIÓN DIRECTA A BIENES MATERIALES, en los cuales estaba fincado un mejor vivir para el futuro de estas dos familias, LO CUAL EN ULTIMAS TAMBIEN ES EL daño extrapatrimonial QUE EFECTIVAMENTE LES GENERA CONGOJA AFLICCION PERO ADEMAS LA ANGUSTIA DE NO SABER CONQUE O DE DONDE SALDRAN LOS DINEROS POR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y QUE NO PODIAN SER CANCELADAS A CORTO TIEMPO PERO ADEMAS EL NO SABER COMO SUSTENTARAN A SUS FAMILIAS POSTERIOMENTE.

Por ultimo Honorables magistrados se excluyen las demandadas Empresas TRANSCARGAS SAS Y LA EMPRESA PRIMAX a sabiendas que SON las Empresas que TAMBIEN debe responder SOLIDARIAMENTE por el riesgo <u>que genera la prestación del servicio de transporte,</u> los cuales deben ser INTEGRADOS CON EL PAGO DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA ACTIVIDAD, ADEMAS DE NO ESTAR DE ACUERDO CON LAS AGENCIAS EN DERECHO FIJADAS A ESTAS DOS EMPRESAS LAS CUALES DEBIAN SER CONVOCADAS Y DEBEN RESPONDER POR LO QUE DEBERA REVOCARSE ESTAS SUMAS A SU FAVOR Y POR EL CONTRARIO DETERMINAR QUE LAS MISMAS DEBEN ASUMIR Y PAGAR LOS DAÑOS Y EXONERAR A MIS MANDANTES DE ESTE PAGO POR DEMAS ABSURDO, atendiendo el principio de solidaridad y del riesgo que genera desarrollar actividades sean comerciales y además peligrosas que mis mandantes no deben ni tienen porque soportar sin ser indemnizados en debida forma pues la culpa, el daño y nexo de causalidad entre la primera y el segundo fueron debidamente probados ASI LO DETERMINA EL MISMO CODIGO DE comercio pero además "La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que las empresas de transporte deben responder por los daños y los accidentes que generen sus vehículos afiliados, inclusive si en el contrato de vinculación se establece que el control del vehículo lo tiene su dueño. A juicio de la Sala, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual, como ocurrió en el caso concreto, manifestando haber pactado que la administración, control y, en general, toda la disposición no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo. Así mismo afirmó que una alianza en este sentido

es contraria al propósito de entregar el bien a una empresa dedicada al ramo del transporte público, más si el artículo 13 de la Ley 336 de 1996 prevé que la habilitación es intransferible a cualquier título. Conozca más precisiones en el texto adjunto (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).”

El No haberse apreciado la prueba recaudada y obrante en el proceso, en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, fue lo que conllevó a concluir que NO SE PROBARON LOS DAÑOS, pero además excluir a los dueños de las mercancías transportadas, quienes deben ser vinculados solidariamente, pero si tenían en cuenta algunas partes de las mismas testimoniales y documentales para fallar en contra de los actores denotándose que efectivamente existió una indebida valoración de la prueba.

En cuanto a la inobservancia del Juramento Estimatorio efectuado al momento de presentar la demanda al cual a pesar de haber sido objetado se corrigió y como mínimo debía haberse tenido en cuenta los daños allí reclamados, independiente de lo cambiante de la situación que no fue otra que el hecho de no contar los demandantes con el dinero suficiente para los arreglos de los vehículos y el ofrecimiento insignificante de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO a las dos victimas y demandantes en este caso a no reconocer lo justo pues ellos tenían y venían trabajando sus vehículos en buenas condiciones los cuales el Despacho no tiene en cuenta por lo que le solicito a los honorables Magistrados, se tengan en cuenta la presente y se concedan las pretensiones ajustadas a la realidad del daño y del perjuicio por ambos demandantes.

Atendiendo a lo anterior HONORABLES MAGISTRADOS dejo presentada la apelación como única apelante dentro del proceso de la referencia donde nuevamente reitero mi petición de conceder las pretensiones en lo que se probo

DE LOS Honorables MAGISTRADOS,

CORDIALMENTE,

AMAIDA MARÍA GUEVARA CARDENAS

C.C. 60.285.921 DE CUCUTA

TP 124230 DEL C.S. DE LA J.